



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00148, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo presentada mediante instancia recibida en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor Armando Rivera Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Martín Encarnación Sánchez, en contra de los reclamados Organización Internacional De La Policía Criminal (Interpol) y Dirección General De Migración, en base a los artículos 72 y 74 de la Constitución de República Dominicana; 76 y 77 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo SE ACOGE la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA a la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), levantar de manera inmediata la alerta migratoria que pesa sobre el reclamante, señor Armando Rivera Gómez, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de la parte co-reclamada, Dirección General De Migración, se acoge dicha petición, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, SE ORDENA la exclusión de la Dirección General De Migración, sin oposición de la co-reclamada, Organización Internacional De La Policía Criminal (Interpol); toda vez que se demostró que la imposición de la alerta migratoria no fue interpuesta por la entidad mencionada y que por tanto no trastocó del derecho fundamental reclamado y no le atañe el objeto de la presente acción de amparo.

CUARTO: SE ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, en el entendido de que sea condena a la parte co-reclamada, Organización Internacional De La Policía Criminal (Interpol), al pago de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.

QUINTO: SE DECLARA que el proceso Acción Constitucional de Amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: SE FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las doce horas meridiano (12:00 M), valiendo convocatoria y notificación la lectura para las partes presentes y representadas.

SÉPTIMO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional. ”

Mediante acto del cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Secretaría de dicho tribunal le notificó la referida sentencia a la parte recurrente Policía Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección de la Policía Nacional (Interpol-dominicana) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida.

El indicado recurso fue notificado al señor Armando Rivera Gómez, mediante el acto del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eugenio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00148, acogió la acción constitucional de amparo incoada por Armando Rivera Gómez, y entre otras cosas, ordenó a la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), República Dominicana, levantar de manera inmediata la alerta migratoria que pesa sobre dicho reclamante, fundamentada en los motivos siguientes:

De lo anterior se desprende que al efecto figura una alerta migratoria desde el 12 de julio del año 2019 a nombre del accionante Armando Rivera Gómez, en este caso impuesta por la Organización Internacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De La Policía Criminal (Interpol), sin que se haya podido contactar dentro de la glosa procesal que exista algún proceso abierto en su contra o que este siendo investigado por algún hecho que haya dado al traste para la interposición de la referida alerta migratoria;

Que todo lo anterior se corrobora mediante certificación de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Investigación 0.1.P.C OCN-INTERPOL, de Santo Domingo, en donde se hace constar que el señor Armando Rivera Gómez, nacido el Primero (1ero.) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), de cédula núm. 001-1260378-2, de nacionalidad Dominicana, "no figura registrado" al día de la fecha en los archivos criminológicos de la base de datos del sistema 1-24/7, de la Organización Internacional De La Policía Criminal (OIPC-INTERPOL), "pero posee Control Migratorio", de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del comandante del Departamento de Investigación Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, P.N., por lo que expedimos la presente certificación; lo que significa que ciertamente existe una alarma migratoria en contra del hoy accionante;

Que así las cosas, la parte co-reclamada Organización Internacional De La Policía Criminal (Interpol) no ha presentado justificación alguna de por qué mantiene una alerta migratoria contra de una persona, no presentando no obstante haber tenido la oportunidad para ello constancia alguna que avale, justifique y acredite la necesidad de que figure una alerta migratoria a cargo del accionante Armando Rivera Gómez, máxime cuando este tribunal en su labor como juez de amparo ha verificado en el sistema de expedientes de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, no existe caso con el nombre exacto de Armando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera Gómez, razones por las que al no existir justificación a la fecha por parte de los reclamados para mantener una alerta migratoria desde el día 12 de julio del año 2019, dicho registro evidentemente que vulnera los derechos esenciales del accionante entre estos la libertad de tránsito protegida por el artículo 46 de la Constitución Dominicana, pues evidentemente que todo ciudadano dominicano residente en el extranjero desea ingresar y salir de su país sin obstáculos alguno que le impidan ese libre tránsito cuando no existan razones legales algunas para la existencia de una alerta migratoria que es de corte internacional, motivos por los que procede acoger la acción de amparo presentada por el accionante y ordenar a la Organización Internacional De La Policía Criminal (Interpol), levantar la alerta migratoria de fecha 12 de julio del año 2019 que pesa en la Dirección General de Migración a cargo de Armando Rivera Gómez; rechazando el pedimento en cuanto a la exclusión de este proceso por haberse evidenciado de acuerdo a las documentaciones aportadas que mantienen en su registro dicha alarma migratoria a nombre del reclamante;” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende, mediante el presente recurso de revisión, que sea anulada la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00148. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

Que el artículo 72 parte in fine y 165, de la Constitución y los artículos 7,6, 66, 74, y 75 ley 137-1 1 Ley Orgánica de los procedimientos constitucionales, establecen la incompetencia de dicho tribunal.

Que el Pronunciamiento Del Tribunal Constitucional establecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia TC/0079/14, de fecha 01/05/2014, Que, asimismo. Este tribunal en su Sentencia TC/0120/17 de fecha 20/01/2021, ratificó el criterio adoptado en la Sentencia TC/0079/14, tal como sigue: d) En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribuciones, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. Ambos precedentes fueron ratificados por este tribunal en sus sentencias TC/0152/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0454/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Consecuentemente, luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo provisto en los artículos 165 de la Constitución y 74, 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, a los fines de que sea instruido por un tribunal competente.”

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

Primero: Que el Recurso de revisión interpuesto Por la Accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: que en consecuencia tenga a bien anular o revocar la sentencia marcada con el No. 040-2021-ssen-00148, dictada por la Segunda Sala De la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por razones legales antes citadas y muy por las violaciones que tiene la referida decisión.

Tercero: Declarar la Incompetencia de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Virtud de lo Dispuesto en los Artículo 165 de la Constitución y los artículos 74 y 75 de la ley 137-11.

Que se declare libre de costas por tratarse una acción de habeas data.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Armando Rivera Gómez, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por falta de calidad y falta de interés del recurrente; de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:

...el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia de marras es a todas luces y por simple axioma jurídico Inadmisibile, y esto es así por las razones siguientes: a) falta de la accionante, basta con observar el escrito Constitucional de Amparo interpuesto por el ciudadano Armando Gómez para darse cuenta que la Policía Nacional carece de calidad para interponer recurso alguno contra la sentencia atacada en Revisión Constitucional y esto así por la sencilla razón de que la Policía Nacional no fue parte en la demanda original, esta nunca fue puesta en causa en la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primaria, las partes envueltas en dicha acción principal fueron, la Dirección General de Migración y la Organización Internacional de la policía Criminal (INTERPOL), lo que evidencia por simple lógica que solamente estos estarían en capacidad legal para interponer Recurso contra la sentencia indicada, lo que deviene en que estando el Recurso en Revisión interpuesto por una persona que no fue parte en la demanda original, pues simplemente esa persona esta descalificada para tal recurso por efecto de no tener calidad y en consecuencia carece interés para interponer dicha revisión. Además de que la sentencia atacada en nada menciona a la Policía Nacional, existiendo claramente una correlación inequívoca entre lo solicitado en la acción principal y lo juzgado.

El objeto del recurso de revisión no está fundamentado en la existencia de la violación al derecho de libre tránsito, sino en la formula habeas data, es obvio que la accionante ha errado en cuanto a la fundamentación de su Recurso de Revisión, ya que lo fundamenta en la falsa información de que el accionante principal interpuso una acción de Habeas Datas, siendo esto totalmente falso, ya que la acción constitucional de Amparo fue interpuesto por violación al Derecho Fundamental de Libre tránsito, por lo que por simple razonamiento la accionante en el presente Recurso de Revisión no se está refiriendo al caso concreto juzgado en primer grado, sino a otro, lo que pone de relieve que no puede bajo ninguna condición surtir efectos jurídicos el Presente Recurso de Revisión, ya que está muy divorciado de lo que es la acción Constitucional principal.

Por carecer el recurso de revisión constitucional de los requisitos esenciales para su admisibilidad. Honorables, el presente Recurso de Revisión carece de las razones o requisitos exigidos en la normativa Constitucional contenida en el artículo 100 de la ley 137-11 ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, a saber: 1) carece dicho recurso de especial Trascendencia o relevancia constitucional de la Cuestión planteada. Esto es así, Honorables, toda vez que el tribunal a quo a través de la sentencia atacada por el presente Recurso de Revisión decidió sobre una verdadera violación a un derecho Fundamental contenido y consagrado en la Constitución política del Estado, nos referimos al derecho de libre tránsito, toda vez que la Interpol sin existir ninguna disposición jurisdiccional que impidiera al señor Armando Rivera Gómez el libre tránsito, como es salir y entrar de su país, procedió a imponer una alerta migratoria, resultando dicha acción no solamente en arbitraria, sino en ilegal. El presente Recurso de Revisión constitucional al tratar de que este Tribunal Revoque la sentencia en cuestión, carece de especial trascendencia e irrelevancia en los motivos planteado, ya que pretende que este Honorable tribunal avale y de por correcta una manifestación jurídica arbitraria e ilegal manifestada y concretizada por la Interpol., Eso sería como tratar que una obligación basada en una causa ilícita surta efectos jurídicos viables.

Es evidentemente las conclusiones vertidas en el escrito de Revisión Constitucional que nos ocupa son arbitrarias, y esto se verifica en los supuesto que real y efectivamente la parte que interpone el Recurso de Revisión lo fundamentó única exclusivamente en la supuesta incompetencia del tribunal a quo. La parte accionante en Revisión confunde grandemente lo que son actos de la administración pública con los ciudadanos y la interposición de la alerta Migratoria que motivo la sentencia de marras interpuesta por la Interpol, la que no forma parte de la administración pública del Estado, no está contenida dentro de los órganos que según el Derecho Administrativo forma parte integral de dicha administración Estatal, lo que evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meridianamente que no entra en el ámbito de la competencia de atribución contenida en el artículo 165 de la Constitución como erróneamente alega la parte reclamante en Revisión. Los actos de carácter administrativos a los que se refiere el artículo 165 de la Constitución tienen otra naturaleza y otras características, se refiere a actos que afecten directamente al conjunto de la población, en el caso de la especie la Interpol con la interposición de la referida alerta migratoria violo la constitución en su artículo 46 afectando directamente a un ciudadano, por lo que el tribunal a quo es competente para conocer de la acción constitucional de amparo que nos ocupa. No puede lógicamente la parte accionante en Revisión solicitar a este honorable Tribunal que la sentencia acatada en Revisión sea Revocada y luego solicitar que el tribunal a quo sea declarado incompetente, ya que es un contrasentido por la razón de que si se declarase la incompetencia en razón de atribución del tribunal a quo, pues lo que procede según la normativa procesal es enviar el asunto por ante la Jurisdicción que se estime sea competente sin tener el tribunal que decidir sobre el fondo del asunto.”

Conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: *ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la POLICIA NACIONAL contra la sentencia No. 00148 de fecha 12 de agosto del año 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *EN CUANTO al fondo Declarar Inadmisibile con todas sus consecuencias jurídicas el Recurso de Revisión de que se trata por las razones indicadas, por carecer la accionante de calidad y falta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés o por cualquier razón que a juicio de este Magno Tribunal proceda.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional presentado por la POLICIA NACIONAL contra la sentencia No. 00148 de fecha 12 de Agosto del año 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por carecer de objeto, toda vez que ya se levantó la alerta migratoria que pesaba contra el ciudadano Armando Rivera Gómez, o por resultar dicha acción en Revisión mal fundada, improcedente y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia No. 00148 de fecha 12 de Agosto del año 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y haréis una sana, correcta y buena administración de Justicia. En el Distrito nacional, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2021.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, entre otras, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto del cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eugenio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir de la acción de amparo interpuesta por el señor Armando Rivera Gómez contra la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) y la Dirección General de Migración, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara a dichas instituciones levantar de manera inmediata la alerta migratoria emitida el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que pesa sobre el reclamante y que le impide salir del territorio de la República.

Posteriormente, el indicado tribunal, mediante Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00148, del doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), acogió la referida acción de amparo, y entre otras cosas ordenó a la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), levantar de manera inmediata la alerta migratoria que pesa sobre el reclamante, imponiéndole además el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios, en virtud de que conforme certificación del once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el señor Armando Rivera Gómez no figura registrado en los archivos criminológicos de la base de datos del sistema 1-24/7, de la Organización Internacional de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criminal (OIPC-INTERPOL), pero posee control migratorio, del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), lo que significa que ciertamente existe una alarma migratoria en contra de dicho accionante, sin estar justificada.

Posteriormente, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra sentencia antes descrita con la finalidad de que sea anulada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como cuestión previa al análisis de admisibilidad oficiosa que efectúa esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es procedente examinar el medio de inadmisión planteado por el recurrido Armando Rivera Gómez.

b. En relación a lo anterior, el recurrido, Armando Rivera Gómez, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por carecer el recurrente de calidad y de interés, alegando básicamente que la Policía Nacional no fue parte en el proceso inicial, sino que lo fueron única y exclusivamente la Dirección de Migración y la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol). Este amparo culminó con la sentencia recurrida, que las partes envueltas en la acción principal fueron la Dirección General de Migración y la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente estos estarían en capacidad legal para interponer el recurso de esta naturaleza.

c. Uno de los conceptos desarrollados sobre la figura jurídica de la calidad refiere a que la calidad para actuar en justicia es el poder de accionar que no ha sido reservado por la ley a ciertas personas, sino que pertenece a todo el que tenga interés en ello, es decir, a todos cuantos puedan justificar un interés directo y personal. La calidad se confunde, por tanto, con el interés, pues por el contrario, cuando la ley le atribuye el monopolio de la acción a algunos, solamente las personas que ella designe tienen la calidad para accionar.¹

d. En tal sentido, este tribunal constitucional verifica que ciertamente, quien fue puesta en causa en el proceso fue la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol); sin embargo, en todo momento quien actuó en justicia ante el Tribunal *a-quo* fue la Policía Nacional y ello así, porque en la certificación que reposa en el expediente, del once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se comprueba que quienes conforman la Interpol República Dominicana son miembros de la Policía Nacional, pues la misma está firmada por el Lic. Héctor Díaz Acosta, coronel de la Policía Nacional en calidad de comandante de la OCN-INTERPOL, P.N., mediante la cual se certifica que el señor Armando Rivera Gómez, dominicano portador de la cédula de identidad núm. 001-1260378-2, posee control migratorio del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del comandante del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional.

e. De igual forma, en la misma certificación se evidencia que la alerta migratoria que se procuró levantar también fue colocada a requerimiento del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calidad-para-accionar/calidad-para-accionar.htm>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional. Es decir que tanto el encargado de la Interpol, Héctor Díaz Acosta, coronel de la Policía Nacional, como el solicitante de la imposición de la alerta migratoria, son miembros del órgano Policía de la República Dominicana y, de hecho, en todo momento y ante el tribunal del primer grado, fue la Policía Nacional quien representó a la INTERPOL que a su vez está dirigida y representada por un miembro de la misma policía dominicana, como ha sido indicado.

f. Pero, además, esta sede constitucional ha constatado que, conforme el organigrama de la Policía Nacional,² la OCN Interpol funciona como una dependencia de ese órgano, bajo la supervisión directa del DICRIM,³ hecho que se confirma en la lectura de la certificación descrita con anterioridad, que indica que el coronel de la Policía Nacional Héctor Díaz Acosta funge también como comandante de la OCN-INTERPOL, P.N.

g. Esto así, en virtud de que República Dominicana, así como otros países, cuenta con su propia OCN⁴, que es una oficina colaborativa de la INTERPOL, la cual, en el país, trabaja bajo la supervisión de la Policía Nacional, hecho que se constata inclusive de la revisión de la página web de la Interpol internacional⁵, que indica que la INTERPOL Internacional posee personalidad jurídica propia e independiente a la de los países miembros, que conforme su normativa interna, organizan su oficina local.

h. La OCN-Interpol Santo Domingo, a los efectos, opera como dependencia en este país – sin personalidad jurídica –, siendo su función compartir datos policiales sobre el crimen organizado regional, particularmente en lo que se refiere a personas buscadas, documentos de identidad robados, tendencias en el

²<https://www.policianacional.gob.do/direcciones/areasmisionales/investigacion/interpol/>

³ Conforme el Párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 590-16, la Dirección Central de Investigación dependerá jerárquica y administrativamente de la Dirección General de la Policía Nacional.

⁴ Oficinas Centrales Nacionales de la Interpol

⁵ <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Paises-miembros/Las-Americas/REP.-DOMINICANA>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crimen organizado y miembros de grupos criminales. Los cuarenta (40) efectivos que laboran en la OCN son designados y están bajo la Jefatura de Policía Nacional.

i. De manera que la referida oficina no posee personalidad jurídica y, por ende, carece de capacidad para actuar en justicia, y en sentido contrario, para ser demandado en justicia, sino es por vía del órgano al cual pertenecen, que en este caso es la Policía Nacional.

j. En virtud de lo antes expuesto, la relación OCN Interpol y Policía Nacional configura lo que en derecho administrativo se denomina como teoría del órgano y la responsabilidad pública, lo cual tiene por objeto atribuir a un ente público los actos de sus agentes, es decir que tiene como función la imputabilidad de las decisiones de los órganos a la persona jurídica a la cual pertenecen.⁶ Esta concepción jurídica del órgano permite también explicar la responsabilidad delictual de las personas corporativas en general y del Estado en particular. Si se ve en los agentes de una corporación o del Estado a órganos de la persona colectiva, el acto voluntario de esos órganos es acto voluntario de la persona jurídica, lo que aparece exteriormente como culpa de los agentes es realmente culpa de la corporación o del Estado.⁷

k. Lo anterior, queda robustecido con lo externado por este plenario en la Sentencia TC/0114/19, referente a la personalidad jurídica de la Policía Nacional y su responsabilidad sobre sus dependencias. En tal sentido la indicada decisión precisó lo siguiente:

En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en

⁶ <https://derechoecuador.com/teoria-del-organo/>

⁷ *L'État, les gouvernants et les agents*, Fontemoing, París, 1903 (reedición Dalloz, París, 2005), recuperado de: <https://www.scielo.cl>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias.”⁸

l. Incluso, los abogados, Licdos. Yndira Tejeda y Carlos Sarita que representaron a la Interpol ante el juez de primer grado, son los mismos que representan a la Policía Nacional en el presente recurso de revisión, pero, además, dichos abogados son empleados de la antedicha institución, pues su domicilio está ubicado en una de sus oficinas⁹, es decir que forman parte de su departamento legal, lo cual deriva en la calidad procesal que posee esta institución para accionar en este proceso. Aunado a que, éstos son policías activos, que no pueden ejercer el derecho, salvo en la defensa de la misma institución.

m. En tal sentido, la calidad procesal ha sido definida por este tribunal constitucional, en el ámbito de los recursos de revisión, como la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes. (Sentencia TC/0406/14).

n. En ese mismo orden, el caso de la legitimación *ad processum*, la misma se refiere a la potestad de iniciar un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) determinado o, para el caso que nos ocupa

⁸ Subrayado nuestro

⁹ Dirección que indica el recurso de revisión: “c/ Leopoldo Navarro esquina c/ Francia, Gazcue, P.N., Santo Domingo.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la capacidad de activar, o poner en marcha, un proceso constitucional. Sin embargo, quien tiene calidad posee legitimación ad causam, y al poseer legitimación ad causam, se le reconoce también legitimación ad processum siempre que la norma procesal establezca los mecanismos jurisdiccionales para la protección del derecho subjetivo.*¹⁰

o. Pero además, en aplicación del principio de la verdad aparente y verdad real¹¹, ha quedado claro, que la realidad en este proceso, es que a pesar de que en la instancia introducida del amparo figura la Interpol como entidad demandada, el principio de verdad real en base a la parte fáctica que rodea el presente caso, ha quedado comprobado pues: 1) la INTERPOL República Dominicana está compuesta única y exclusivamente por miembros de la Policía Nacional; 2) que quien dispuso la tramitación de la alerta migratoria fue el comandante del DICRIM; 3) que la Interpol Dominicana está bajo la custodia de la Dirección de la Policía Nacional, por ser sus miembros operativos todos miembros de esa institución.

p. En consonancia con lo antepuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido Armando Rivera Gómez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

¹⁰ Torres Muro, Ignacio. La legitimación en los procesos constitucionales. Editorial Reus, Madrid, 2007.

¹¹ “Se presenta como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria.” Carlos Leonel Buitrago Chávez Verdad-Verdadera y Verdad-Procesal recuperado del link: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/revistas/edi01/doc/art3.pdf>

A propósito de la verdad real, la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-1287 del 2001 indicó que: *...por ende, al analizar la verdad con esta categoría y vinculada con el derecho al debido proceso, resultaría un resorte transcendental para la necesidad de visualizar la verdad como un mandato de optimización y por ende catapultarlo constitucionalmente como principio y derecho, como sucede justamente con la igualdad...*”

El principio de verdad real se puede resumir como la existencia de un mandato hacia la autoridad juzgante y al legislador de realizar todos los medios necesarios a efecto es lograr que en cada procedimiento se logre obtener la veracidad sobre los distintos hechos señalados durante el debate; y en específico que la verdad obtenida de la resolución –en este caso el acto administrativo emitido- corresponda con la verdad El principio de la verdad real en el derecho administrativo. Recuperado de Informe de Investigación del Convenio Colegio de Abogados de Costa Rica. Recuperado del link: <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Decidido lo anterior, esta sede constitucional procede a examinar si el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a la forma conforme los requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

r. En atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

s. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹², es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

t. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); sin embargo, consta que le fue notificada la sentencia recurrida el cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), conforme acto del protocolo del ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, posterior a la fecha de la interposición del recurso, de lo que se deduce que dicha recurrente había tomado conocimiento, previamente, por otra vía de la decisión atacada, por lo cual, al no existir fecha cierta de este acontecimiento, se presumirá que el presente recurso de revisión

¹² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesto de manera oportuna, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.¹³

u. Por otro lado, respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

v. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹³La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

x. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la admisibilidad de la referida acción de amparo y continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al debido proceso y el derecho al libre tránsito.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La parte recurrente, Policía Nacional, entiende que se debe revocar o anular la sentencia recurrida por contener diversas violaciones de índole constitucional. En ese mismo orden solicita que al revocarse de la decisión impugnada, se declare la incompetencia del tribunal *a-quo* para conocer del asunto de que se trata.

b. En ese sentido es importante establecer que la sentencia recurrida acoge la acción de amparo presentada por el señor Armando Rivera Gómez, y en consecuencia ordena a la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) levantar de manera inmediata la alerta migratoria que pesa sobre el indicado reclamante, por entender entre otros motivos, que no hay justificación alguna que sustente dicho control migratorio; es decir, no existe constancia alguna que avale, justifique o acredite la alerta migratoria fijada en perjuicio del referido accionante, máxime cuando no existe en la jurisdicción penal de Santo Domingo, algún caso o proceso que involucre al señor Armando Rivera Gómez, lo que vulnera la libertad de tránsito protegida por el artículo 46 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en virtud de que no existen razones legales para la existencia de la precitada alerta.

c. Este tribunal constitucional entiende que son correctos los motivos desarrollados por el juez *a-quo* para sustentar la decisión impugnada que ordena levantar la alerta migratoria en cuestión, y a pesar de que la parte recurrente argumenta que la misma es violatoria y que fue decidida por juez incompetente, dichos alegatos y argumentos no resultan suficientes para que este pleno revoque la sentencia de que se trata, como pretende el recurrente. Ahora bien, y dado que esta corporación constitucional es de criterio que cuando conoce de un recurso de revisión, tiene la facultad de ampliar y robustecer las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, resulta oportuna la ocasión para referirse a las llamadas alertas migratorias, en virtud de que es de pública notoriedad la incidencia que estas han tenido en la sociedad dominicana. Previo a esto, esta sede constitucional hará un recuento de los hechos que dieron al traste con este proceso, conforme se constata de las pruebas aportadas.

d. En ese orden, el accionante Armando Rivera Gómez se vio impedido de salir del país, debido a que contra él pesa una *alerta migratoria* que le impide la movilidad libre, argumentando que la referida alerta no fue dispuesta por la justicia, pues no tiene ningún proceso abierto en los tribunales. Para sustentar este argumento, depositó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, del siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se hace constar lo siguiente: *Certifico: Que en nuestros archivos no consta registro de impedimento de salida del país en perjuicio del señor Armando Rivera Gómez, titular de la cedula de identidad y electoral No.001-1260378-2.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, del once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se hace constar lo siguiente: ...*Que por ante los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, no existe caso con el nombre de Armando Rivera Gómez, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-1260378-2.*

3. Certificación emitida el tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, la cual hace constar que, de acuerdo con la búsqueda en la base de datos de esa jurisdicción, no existe ningún proceso penal que involucre al señor Armando Rivera Gómez desde el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha de emisión de esa certificación.

e. Resulta claro que las certificaciones descritas comprueban que el señor Armando Rivera Gómez no tiene proceso penal abierto ante la jurisdicción penal ni registro de impedimento de salida en la Procuraduría General de la República.

f. En el diseño procesal penal implementado en el sistema acusatorio adversarial que rige en República Dominicana, la única forma de restringir el derecho fundamental al libre tránsito lo constituye una orden judicial emitida en el curso de un proceso en parte preparatoria, como medida de coerción, de acuerdo con lo que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.¹⁴

g. Sin embargo, a pesar de que no fue emitida orden judicial que imponga la medida coercitiva de impedimento de salida en contra del señor Armando

¹⁴ “A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción...”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera Gómez, la Policía Nacional, mediante su Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (DICRIM) requirió administrativamente que le fuera impuesta una alerta migratoria en perjuicio del accionante. Resalta que las llamadas alertas migratorias tienen como propósito impedir el libre tránsito de aquel sobre quien pesa, constituyendo, por ende, una arbitrariedad de parte de la autoridad que así lo dispone, sin que medie una orden judicial al respecto.

h. Es de notoriedad pública que, en la práctica, las alertas migratorias son realizadas a solicitud de parte, es decir que se tramitan cuando una autoridad investigativa, sea esta fiscal, policial o de inteligencia emite un comunicado a la autoridad migratoria para que detenga o impida la salida o entrada de un ciudadano del país.

i. En este caso concreto, la Policía Nacional tramitó la alerta migratoria, mediante una comunicación suscrita por el coronel de la Policía Nacional y a su vez comandante del Departamento OCN-Interpol, Lic. Héctor J. Díaz Acosta, a raíz de una supuesta investigación en perjuicio del accionante, sin una base legal ni decisión de un tribunal competente que le de autorización a esos fines, lo cual indudablemente atenta contra la libertad de tránsito y constituye un acto grosero¹⁵ y arbitrario, no conforme con los principios del Estado constitucional que hoy vive el país.

¹⁵ En el contexto del derecho administrativo, el profesor De Laubedére, citado por Libardo Rodríguez, donde establece que la “vía de hecho” se presenta “cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública. Que la irregularidad “grosera” está dada por ser una irregularidad o ilegalidad “manifiesta” o “flagrante” agravada o exagerada, ya porque no tenía poder para actuar o porque teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares. Santofimio expresa que éste concepto se ubica: “...en el ámbito del desconocimiento al bloque de la legalidad, producido este por la irregular, grosera, manifiesta y flagrante actuación de la administración que violenta los derechos, libertades y garantías al expedir un Acto Administrativo o en sus operaciones de cumplimiento.” Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano. Séptima edición. Bogotá: Temis, 1998. pp. 187-189. Recuperado de: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-via-de-hecho-una-nueva-herramienta-para-impugnar-los-actos-administrativos/> “Cuando el acto tiene un vicio grosero, se considerará que no existe como acto administrativo. Se trata de que el acto reúna las condiciones esenciales de validez (forma y competencia); es decir que carezca de una “grosera irregularidad.” por lo tanto, son actos que contienen un error de hecho y también un error de derecho.” Gustavo Gordillo. Derecho Administrativo de la Economía. Cap. IX El Acto Administrativo pag.209. recuperado de:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conforme lo anterior, la arbitrariedad ha sido definida como el *acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.*¹⁶

k. En ese mismo orden, la doctrina ha definido la arbitrariedad como la voluntad contraria a la ley; con una restricción, y es la de que se trata de la voluntad del que manda y al cual el poder que posee le deja cierta libertad de acción fuera de la ley, es decir una voluntad manifiesta al lado de la ley.¹⁷

l. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en torno a las actuaciones arbitrarias de los funcionarios públicos o el Estado ha establecido:

Cabe recordar que la existencia del Estado social y democrático de derecho, contraviene la vigencia de prácticas autoritarias y arbitrarias... siendo el respeto a los derechos fundamentales una de las funciones esenciales de dicho Estado y, por tanto, el fundamento del texto supremo. (Sentencia TC/0827/17)

... el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da

https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo9.pdf

¹⁶ Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. Recuperado del link: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

¹⁷ Rudolf von Ihering. Fin en el derecho año 1877. Pág. 227 recuperado de link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/463/15.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.¹⁸ (Sentencia TC/0542/19)

...el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración. (Sentencia TC/0426/18)

m. En el orden de los derechos fundamentales, resulta importante precisar que

n. *...las restricciones a los mismos, sin el debido proceso y por funcionario no autorizado, acarrea consecuencias jurídicas adversas, puesto que la parte nuclear o contenido esencial del derecho fundamental es absoluta, es decir, no puede ser dispuesta (limitada, restringida o sacrificada) ni por los particulares ni por el poder público –en particular por el Legislador– en ningún caso. Se trata de un límite absoluto (absolute Grenze), el cual de ser cruzado genera automática y necesariamente la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental. Mientras que la parte no esencial accidental o periférica del derecho no vincula de modo absoluto al legislador sino solo relativamente, de manera que el legislador podrá afectar (limitar, restringir, sacrificar) la parte no esencial siempre y cuando exista una justificación para ello. La justificación, en estos casos, sólo puede consistir en la necesidad de salvar otro derecho constitucional u otro bien jurídico constitucional.*¹⁹ En tal sentido, a propósito

¹⁸ Subrayado nuestro

¹⁹ Los Derechos Fundamentales no se suspenden ni se Restringen en un Régimen de Excepción. Luis Castillo-Córdova Piura, 2008 recuperado del link: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2020/Derechos_fundamentales_suspenden_ni_restringen_regimen_excepcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contenido esencial de los derechos fundamentales, la Constitución dominicana dispone en su artículo 74.2 que *sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*. Al respecto, vemos que en el derecho comparado, específicamente en Alemania que es donde nace, positivamente, la protección por el contenido esencial de los derechos fundamentales, que el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) dispone, en lo pertinente que:

Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta deberá tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley deberá mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente. (2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.²⁰

o. En esa misma línea de pensamiento y referido a la doctrina constitucional, la Corte Constitucional de Colombia en el Fallo C-110 de dos mil (2000), a propósito de restringir derechos fundamentales, precisó lo siguiente:

que el poder de policía es normativo, pues “implica la atribución estatal para expedir las regulaciones jurídicas que limiten o restrinjan la libertad individual. Reiterando lo expuesto en el C-024 de 1994, se puntualizó: (i) existe un poder de policía subsidiario, en cabeza de otras autoridades como el Presidente, las asambleas departamentales y los consejos municipales; pero (ii) tratándose de la restricción de los derechos y libertades, el cual en principio es potestad del Congreso, se requiere de una habilitación constitucional expresa²¹.

²⁰ Subrayado nuestro

²¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En esa misma decisión, la Corte Constitucional Colombiana estableció que solo dentro del marco de la Constitución se pueden restringir o limitar el derecho fundamental a la libertad de un ciudadano, y que la actividad policial no está facultada para regular la libertad. En tal sentido dispuso lo siguiente:

En lo que atañe con la distribución general de las competencias en materia de poder, función y actividad de policía entre las diferentes autoridades, se considera que, en principio, sólo el Congreso de la República puede establecer límites o restricciones a las libertades y derechos ciudadanos dentro del marco de los principios y valores consagrados por la Constitución. Sin embargo, se advierte en la sentencia C-024/94.

(...)

(ii) La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación, ni de regulación de la libertad.” Y (iii) “La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.

q. De las conceptualizaciones antes expuestas se concluye que el libre tránsito de las personas solo puede ser limitado o prohibido en casos y condiciones previstas por la Constitución y las leyes; es decir, que sus efectos procuran el desplazamiento o movilización del individuo dentro de los límites que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Es por ello que:

Los derechos puedan ser limitados en consideración al "interés general", no significa en ningún caso que este interés sea superior a los derechos humanos o a la dignidad de la persona, sino sólo implica que los derechos sólo podrán limitarse o restringirse "excepcionalmente", en atención a dicho interés general. Además, estas restricciones deberán ser establecidas en términos de generalidad normativa, de modo tal que no signifiquen sacrificios o cargas particulares, atentando contra la igualdad ante la ley y de la proscripción de toda forma de arbitrariedad.²²

s. En tal sentido, el juez es el único, en virtud del principio de legalidad²³ y de la seguridad jurídica, que puede establecer medidas de coerción que impidan, entre otras cosas, la salida del territorio nacional, pues el principio de libertad se encuentra consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución dominicana, el cual dispone que

toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos

²² Estudios constitucionales vol.8 no.2 Santiago 2010. recuperado del link: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007#n41

²³ El artículo 69.7 de la Constitución en relación al principio de legalidad establece que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”

“Por ende, la observancia del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, trasladado al ámbito del derecho administrativo, llevaría a estimar que, para la interposición de una alerta migratoria, la autoridad migratoria debe fundar su actuación en un precepto legal que lo autorice. Esto genera certeza jurídica, ya que hace previsible cuáles son las situaciones que pueden dar lugar a una alerta migratoria.” Recuperado de: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Protocolo-para-juzgar-casos-que-involucren-personas-migrantes-2021.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

Por igual el Código Procesal Penal refrenda la libertad de tránsito, en su artículo 222 al establecer:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

t. En relación con la libertad de tránsito y su prohibición de limitación, sin una decisión judicial motivada, esta sede constitucional ha verificado que el artículo 1 de la Ley núm. 200 sobre impedimentos de salida del país, establece que *sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjero cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.*

u. Conforme los textos legales antes descritos, queda establecido que sin orden judicial nadie puede ser impedido de transitar libremente, es decir que ningún órgano, entidad o institución pública puede atentar contra el libre tránsito de los ciudadanos sin mediación de un juez competente, pues lo contrario sería exceder la potestad legal de actuación.

v. En tal sentido, para coartar el libre tránsito en ocasión de una investigación, el Ministerio Público debe solicitar que un juez competente, que así lo ordene, quedando vedado a cualquier autoridad atribuirse una competencia no contenida ni en la Constitución ni en la ley, por lo que emitir una alerta para que alguien sea impedido de salir del territorio nacional, en este caso por la Policía Nacional constituye una violación palmaria del derecho fundamental del libre tránsito, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tal ha debido ser retenido, tal lo hizo el Juez del primer grado en la sentencia impugnada.

w. La medida de colocar una alerta migratoria administrativamente, sin la intermediación de un juez, constituye una abusiva e ilegal sanción administrativa que afecta de manera directa el libre tránsito, es decir que solo un tribunal mediante una sentencia motivada, puede ordenar el impedimento de salida de una persona de República Dominicana.

x. Este plenario constitucional mediante Sentencia TC/0197/19, a propósito de que el impedimento de salida sin justificación constituye una violación al derecho a la libertad de tránsito, señaló lo siguiente:

y. *... a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”²⁴Por igual, mediante Sentencia TC/0035/17, dictada por este tribunal constitucional, a propósito de la libertad de tránsito, estableció lo siguiente:*

Considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse

²⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

z. En adición a las sentencias anteriores, se observa que esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0083/19 (reproduciendo la Sentencia TC/0391/18), determinó que:

En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC) (Sentencia).

aa. En el derecho comparado, las restricciones a la libertad de tránsito, al igual que en las jurisprudencias nacionales mencionadas, deben estar sustentadas en la Carta Magna o por una autoridad judicial competente conforme las normas jurídicas. En tal sentido el Tribunal Constitucional peruano, a través de la Sentencia 3482-2005-PHC/TC, estableció lo siguiente:

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° Y 130 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 220 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.

Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 20 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 1370 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente)
(....)

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.”

bb. Conforme la jurisprudencia peruana, se comprueba que el derecho a la libertad de tránsito solo se puede limitar o restringir de modo expreso ya sea por la Constitución, como por ejemplo cuando se declara el estado de emergencia, o ya sea por un mandato judicial en aplicación de la ley, o cuando esa la libertad de tránsito trastoque con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, como en el caso del supuesto de conservación de la seguridad ciudadana, claro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo la salvedad de que debe ser dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

cc. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-747/15, respecto a la libertad de tránsito, ha establecido:

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

dd. En conclusión, este tribunal constitucional ha comprobado que las alertas migratorias afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, Armando Rivera Gómez, pues no se encuentran sustentadas en la Constitución ni en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo cual resulta una medida arbitraria e ilegítima, sobre todo inconstitucional.²⁵

ee. Pero además, la alerta migratoria en cuestión violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al accionante, en virtud de que

²⁵ “En tales circunstancias, la SCJN consideró que dicho acto violaba la garantía de debida fundamentación y motivación, ya que era imposible conocer con certeza el origen y los hechos que motivaron la emisión de la alerta migratoria en contra de la parte quejosa y su registro en las listas de control migratorio. La SCJN consideró que lo anterior, a su vez, trascendía al análisis de la alegada violación a los derechos que estimó vulnerados la parte quejosa ... pues tal estudio podría variar en función de la hipótesis concreta que dio lugar a negar la regularización.” Amparo en Revisión 257/2017 Resuelto el 15 de noviembre de 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación de México). Recuperado de: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Protocolo-para-juzgar-casos-que-involucren-personas-migrantes-2021.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda conformada en una inconstitucionalidad, arbitrariedad y medida irrazonable. En tal sentido, la Sentencia TC/0427/15 estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

ff. Por igual las alertas migratorias atentan contra el principio de presunción de inocencia, el cual está ligado estrechamente al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, lo cual ha sido tratado en un sin número de decisiones dictadas por esta sede constitucional, entre las cuales se puede citar la TC/0035/17 en la cual estableció lo siguiente:

Al respecto, en su Sentencia núm. 3, del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008) (B. J. núm. 1169, página 299) la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación consignó que “la presunción de inocencia”, también conocida como “principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia”, es un estado jurídico de inocencia que

... no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación”; ... que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La esencia de esa decisión se aprecia en lo consignado en el artículo 69.3 de la Constitución reformada en el año dos mil diez (2010), de conformidad con el cual, “toda persona” tiene “[e]l derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”²⁶. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

gg. A propósito de todo lo anterior, y haciendo uso del derecho comparado, es importante señalar lo que acontece en otras naciones donde se ha verificado o estudiado las llamadas alertas migratorias, como el caso del informe preparado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, titulado: *Recomendación No 42 /2015 Sobre El Caso De Violaciones A Diversos Derechos Humanos Cometidas Por Personal Del Instituto Nacional De Migración Adscrito Al Aeropuerto Internacional De La Ciudad De México En Agravio De Los Usuarios* dirigido al comisionado del Instituto Nacional de Migración con asiento en ciudad de México, en relación a inconvenientes que se suscitaron con personas que arribaron mediante vuelos internacionales al

²⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México entre los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), que fueron entrevistadas como filtros de revisión migratoria, a propósito de alertas migratorias levantadas por indistintas autoridades, a lo cual la referida comisión mediante este informe propuso la siguiente recomendación:

Esta Comisión Nacional subraya la necesidad de impulsar una reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y a las demás normas necesarias para incluir de manera pormenorizada las atribuciones del Centro Nacional de Alertas, así como procedimientos precisos relacionados con el trámite de las alertas migratorias, pues es indiscutible que la inexistencia de regulación precisa en tal materia propicia condiciones de vulnerabilidad que permiten abusos de los servidores públicos migratorios vinculados con el ejercicio de estas funciones, lo que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica²⁷ de todas las personas que son objeto de acciones de control migratorio en los aeropuertos de este país.

hh. Conforme lo antes expresado, esta decisión resulta oportuna para que esta sede constitucional, dentro la función pedagógica que le atribuye el artículo 35 de la Ley núm. 137-11, establezca que las llamadas alertas migratorias colocadas por entes públicos no autorizados ni por la Constitución y las leyes, como instrumento contra personas, han constituido una práctica utilizada a menudo, sin fundamento constitucional ni base legal, lo cual, como ha quedado establecido, atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela efectiva, derecho al libre tránsito, derecho de defensa y la presunción de inocencia de los que resultan afectados de dicha mala práctica.

²⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. En virtud de los motivos expresados en esta decisión, esta sede constitucional entiende procedente rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, que dispone el retiro de forma inmediata de la alerta migratoria emitida el doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) en perjuicio del señor Armando Rivera Gómez.

jj. Es menester, además, establecer que, dado que esta sede constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, no será necesario examinar la excepción de incompetencia del juez de primer grado, planteada por el recurrente, pues precisamente su conocimiento estaba supeditado a que fuera revocada la referida decisión impugnada, lo que no ocurrió en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00148, dictada el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria